



Recurso nº 985/2014 C. A. Valenciana 120/2014

Resolución nº 15/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 09 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. R. S., en representación de VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., contra resolución de adjudicación del contrato "*Servicio para la organización, comercialización, gestión y ejecución del programa denominado «Vacaciones sociales para personas mayores de la Comunitat Valenciana»*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana fecha 27 de agosto de 2014, la Consejería de Bienestar Social licitó el contrato "*Servicio para la organización, comercialización, gestión y ejecución del programa denominado «Vacaciones sociales para personas mayores de la Comunitat Valenciana»*". El plazo de duración del contrato se estableció en dos anualidades, 2015 y 2016, desde la formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016, prorrogable. Su valor estimado se cifró en 10.212.000,00 euros y la contratación se debía ajustar a la tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

Segundo. Al regirse el contrato por los pliegos tipo aprobados por el ente adjudicador, las previsiones concretas para el mismo se contenían en el Anexo I aprobado y en los pliegos de prescripciones técnicas.

Tercero. Solicitaron participar en el proceso de selección tres licitadores, entre los que se encuentran recurrente y el adjudicatario. La resolución de adjudicación de 14 de

noviembre de 2014, asignó a la adjudicataria 89,13 puntos y a la recurrente 69,63. La remisión de dicha resolución data de 17 de noviembre siguiente.

Cuarto. Disconforme con dicha resolución de adjudicación, VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., formuló el día 21 de noviembre ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que, resumidamente, alega las siguientes razones en fundamentación del mismo: a) existe una incompleta valoración de su oferta en el apartado de “excursiones”, pues ha presentado tres excursiones por turno y, sin embargo, tan solo ha sido valorada una de ellas, con lo que la puntuación debió alcanzar 5 puntos, y no los 1,5 asignados; b) en el apartado “animación socio cultural” también ha habido una valoración incompleta, pues sólo se ha valorado una actividad deportiva diaria cuando constan presentadas actividades culturales, de participación y recreativas que representan más de tres actividades diarias por cada establecimiento. La valoración debió haber sido 9 puntos, y no 1,5 asignados; c) tan solo se les ha valorado 36 puntos de venta en el apartado “comercialización”, toda vez que había ofertado 122 puntos de venta. La asignación debió ser de 4 puntos en este apartado; d) pide que se le facilite el detalle de la contratación de autobuses de la adjudicataria, pues no hay en la Comunidad Valenciana 28 autobuses con las características de contar con inodoro. Este apartado, sostiene, fue valorado para la adjudicataria en 2,94 puntos indebidamente; e) se deben reducir al adjudicatario, al menos 2,9 puntos en lo concerniente a la valoración de los hoteles en primera línea. A modo de conclusión, entiende que el adjudicatario debe reducir su puntuación a 84,02 y el recurrente debe aumentarla hasta 86,13, de modo que pasaría a ser el adjudicatario.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que entiende que es correcta la valoración otorgada al recurrente, desglosando uno a uno los motivos del recurso: a) En relación a las excursiones obligatorias indica que el Anexo I establece como necesarias y mínimas (apartado g), 2 excursiones, de modo que las que son objeto de valoración son las que exceden de esas dos. En consecuencia, al haber ofertado una sobre dicho mínimo el recurrente, esa es la que se valora; b) En relación a la valoración de la animación socio cultural, en primer lugar, entiende que, una vez encuadradas en cada categoría susceptible de valoración las actividades ofertadas-lo cual no es realizado en la oferta del recurrente- solo pueden ser objeto de valoración las que se ofertan todos los días en los tres hoteles en su conjunto. Por ello expone que es correcta la asignación

de puntos y no queda explicada en el recurso la pretensión de valoración hasta 9 puntos en este apartado; c) Los puntos de venta puntuables son lo que superan los exigidos como mínimo en el contrato. Estos vienen establecidos en función de un número determinado para Valencia, Castellón y Alicante y determinado número de puntos de venta para las poblaciones de más de 50.000 y de 20.000 habitantes de la Comunidad. Este cálculo, según datos ofrecidos por el órgano de contratación, obtenidos según se expone, de datos oficiales, arroja un mínimo de 86 puntos de venta. Los puntos de venta objeto de valoración son, en consecuencia, el exceso hasta 122, o sea, 36; d) en cuanto a las alegaciones cuarta y quinta se remite a la documentación del adjudicatario, detallando lo ofertado por éste.

Sexto. Con fecha 9 de diciembre, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya evacuado el trámite.

Séptimo. Por resolución de 15 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una administración que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Los acuerdos de adjudicación constituyen actos cuya revisión corresponde al Tribunal conforme establece el artículo 40.2 TRLCSP.

Cuarto. La empresa recurrente, en cuanto licitador siguiente en el número de orden adjudicación, se encuentra legitimada, conforme al artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. Los motivos que aduce el recurrente para que se le adjudique el contrato son de dos tipos: aquéllos en los que pretende aumentar su puntuación y aquéllos cuya finalidad es la reducción de la puntuación obtenida por el adjudicatario.

Respecto de los primeros, hay que señalar: a) en relación a las excursiones, la oferta del recurrente incluye 3 excursiones de media jornada en cada turno. De acuerdo con el Anexo I, letra g), página 9, excursiones obligatorias: *“Se ofertarán, como mínimo, 2 excursiones de medio día, de carácter recreativo y cultural a lugares de interés turístico próximos a la zona, que en cualquier caso incluirán el precio de las entradas para visitar los monumentos, museos, etc., que se incluyan en la excursión”*. Esta previsión lleva al órgano de contratación a entender que la puntuación se produce sobre el número de excursiones que excede de las obligatorias, y no sobre éstas. Aún cuando el anexo pudiera haber sido más claro en este punto, resulta correcto el criterio del órgano de contratación, toda vez que puntuar todas las excursiones de media jornada desde la primera supondría valorar ofertas que no alcanzan los umbrales mínimos exigidos por el pliego, lo cual no es posible; b) respecto de las actividades de animación socio cultural, debe destacarse que el contrato es único, no hay tantos contratos o lotes como hoteles presentados. Por ello, el órgano de contratación exige que la oferta se refiera a las actividades diarias y a los tres hoteles de modo concurrente, y solo puede ser objeto de valoración la actividad de la oferta del recurrente en la que concurre esta circunstancia. Por otro lado, debe reconocerse que la falta de razonamiento o explicación en el recurso de por qué se le deben asignar 9 puntos impide cualquier pronunciamiento al respecto; c) respecto de los puntos de comercialización, el anexo es claro al respecto *“se valorará con la puntuación máxima al licitador que oferte mayor número de puntos de venta sobre los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y al resto proporcionalmente”*. Esto es, los puntos de venta que son objeto de puntuación son, lógicamente, los que exceden del mínimo de puntos de venta que han de ser ofertados, y ese es el criterio que sigue el órgano de contratación.

En lo que respecta a los motivos que persiguen una reducción en la puntuación asignada al adjudicatario no son aceptables los argumentos del recurso. Así, señala que no existen en el ámbito de la Comunidad Valenciana 28 autobuses que tengan inodoro, lo cual sería incompatible con la oferta adjudicataria. Sin embargo, no ofrece prueba de tal afirmación. Postula la eliminación total de la puntuación en lo que a las categorías lujo y primera se refiere sin mayor prueba que la suposición de que no puede ofertar tales medios de transporte. En el examen de las ofertas, ni del adjudicatario ni del recurrente, ha encontrado el Tribunal referencia a los inodoros de los autobuses. En todo caso, el adjudicatario ha realizado una oferta determinada que implica su obligación de cumplimiento, de modo que la alegación del recurrente se refiere más bien a un hipotético incumplimiento del contrato, que tendrá el tratamiento en el momento oportuno y de acuerdo con las cláusulas del contrato, pero para el que no es competente el Tribunal. Por último, en relación a la puntuación por los hoteles y su ubicación en primera fila de playa, no puede pronunciarse esta resolución por no mostrar el recurso los argumentos ni aportar pruebas sobre ello, sino que se limita a realizar una petición genérica “*se le deben reducir al menos 2,9 puntos en lo concerniente a la valoración de los hoteles en 1ª línea*”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., contra resolución de adjudicación del contrato “*Servicio para la organización, comercialización, gestión y ejecución del programa denominado «Vacaciones sociales para personas mayores de la Comunitat Valenciana»* por resultar el acuerdo de adjudicación ajustado a derecho.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.